

TH

GENERAL ROCA, 7 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_3]; [DEMANDADO_1] Y CIDE GRISEL MARTA S/ ALIMENTOS", (RO-02375-F-2026,), en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria de 4 SMVM mensuales en favor de sus hijas.

La actora manifiesta que el demandado genera sus ingresos a través de una franquicia que posee de la marca de helados LOMORO en la localidad de Villa Regina, vehículos propios que le permiten el traslado de la mercadería congelada, y un terreno de su propiedad en el [LUGAR_1].

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor no solo la excluyó del hogar familiar, sino que también omitió aportar monto alguno en concepto de alimentos para sus hijas, quienes por su corta edad requerían cuidados y atención constante, obligando a la actora a contratar una niñera para que cuidara de ellas mientras trabajaba.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos: RO-25919-F-0000 "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_3]' S/

ALIMENTOS" se dicta Sentencia en fecha 4/2/2020 ordenando que el Sr. [DEMANDADO_3] abone la suma de \$ 13.000 mensuales en beneficio de las niñas, disponiendo que la cuota alimentaria se actualice conforme el incremento que registre el Salario Mínimo Vital y Móvil. Ante los reiterados incumplimientos del demandado, las partes acuerdan en fecha 8/8/2023 el pago de deuda alimentaria, acuerdo que fuera homologado en fecha 3/01/2025 en los autos: RO-03996-F-2024 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3]' S/ HOMOLOGACIÓN"; sin perjuicio de ello, se ordena embargo de las sumas acordadas para el cumplimiento del pago.

Si bien existe una Sentencia respecto a la cuota alimentaria considero que, teniendo en cuenta la fecha de la misma, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de las adolescentes, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE la suma equivalente a 2,5 SMVM**, que deberá el progenitor [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3], depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte a estos autos la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1], que pertenecía a los autos: RO-25919-F-0000 "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_3]' S/ ALIMENTOS" y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia